INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1676/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAHUALULCO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a veintisiete de a agosto del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1676/2014/II** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción I, 20, 58, 63, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de junio de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz,** registrada bajo el folio 00458314, en la que requirió lo siguiente:

> …
> copia certificada de la nómina municipal.
> Presidente municipal, síndico, regidores, directores, auxiliares, asistentes, encargados, guarda espaldas, empleados de confianza y sindicalizados con nombre, deducciones y percepción neta, al igual que el organigrama completo)
> Correspondiente a los días: 01 al 15 y 16 al 31 de enero del 2014
> 01 al 15 y 16 al 28 de febrero del 2014
> 01 al 15 y 16 al 31 de marzo del 2014
> 01 al 15 y 16 al 30 de abril 2014
> 01 al 15 y 16 al 31 de mayo 2014
>
> …

II. El veinte de junio de dos mil catorce, fue el último día para que el Sujeto Obligado, emitiera respuesta a la solicitud, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiere emitido respuesta, ni documentado la prórroga de la solicitud de información, como consta en el sumario que se resuelve.

III. El veintisiete de junio de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión derivado de la solicitud y de su falta de respuesta en contra del **Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz**, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora Recurrente, fue **la falta de respuesta** del Sujeto Obligado.

IV. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases, por auto de treinta de junio de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación. Elementos que sirven para la elaboración de la presente resolución.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la

información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*." De la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública*.

De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta respuesta a la solicitud de información; así como los agravios que hace valer la parte Recurrente consistentes en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de la falta de respuesta a la solicitud de información, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del Recurso de Revisión previstas en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

En base a lo anterior, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del hoy Recurrente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

CUARTO. Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Ahora bien, la falta de respuesta que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, y que deviene fundada, porque las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que se cerraron los subprocesos de la solicitud de información sin que el **Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz,** documentara respuesta o prórroga a la misma.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el hoy Recurrente, ya que la información requerida al **Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz,** constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia.

De esta manera, en el presente caso es aplicable el contenido del artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> …
> 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.
>
> …

Por lo anterior, en el presente medio recursal, tenemos que la nómina y el organigrama del Sujeto Obligado son documentos de naturaleza pública debido a que soporta el pago de los recursos públicos erogados y la estructura del Sujeto Obligado que está constreñido a transparentar de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II y VI, 8.1, fracciones II y IV, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 359 fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Más aún, la nómina forma parte de la documentación que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen registrar y conservar en sus archivos a todo patrón, de ahí que deba permitir su acceso en versión pública eliminando sólo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así se lo imponen los artículos 6.1 fracción III y 58 de la Ley 848 de la materia.

Datos personales que en el caso en particular, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, los que de encontrarse insertos en la nómina solicitada por el ahora recurrente, deberán eliminarse al hacer entrega de la información, a menos de que se cuente con la autorización del titular de dichos datos.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tuvieron o tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público. Asimismo su cargo, nivel del puesto, tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que es información pública en términos de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que el Sujeto Obligado debe proporcionar lo requerido.

Cabe señalar que al haberse requerido la nómina del Sujeto Obligado, esté deberá hacer entrega de la información correspondiente de las quincenas devengadas del uno de enero al treinta y uno de mayo del año en curso.

En relación al Organigrama, constituye información pública, por lo que debe proporcionarse al hoy Recurrente. Información que es generada por el Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 186 y 187 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

No obstante, el ahora Recurrente requiere que la nomina del personal y el organigrama del Ayuntamiento se entregue en copia certificada; al respecto, el artículo 70 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que dentro de las facultades y obligaciones del Ayuntamiento se encuentra autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento. Ahora bien, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados por la Ley 848, el **Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz**, deberá entregarla de manera gratuita.

Ahora bien, aun cuando la parte ahora Recurrente al formular la solicitud de información requirió que la entrega de ésta, se efectuara vía Infomex-sin costo y/o correo electrónico, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

Lo anterior es así porque si bien el Ayuntamiento está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba remitir o proporcionar vía electrónica o en formato electrónico, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, el **Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz,** cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

De modo que, debe permitir el acceso de la información y otorgar la misma, pero a título gratuito habida cuenta que omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la 848; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley 848 de la materia. Notificando dicha circunstancia vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por*

producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos".

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción IV, procede es: 1). **ordenar** al **Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz,** que entregue respuesta y proporcione al en forma gratuita, mediante la solicitud de información, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley 848; respuesta que deberá hacer del conocimiento del solicitante a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada por la parte Recurrente.

QUINTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción IV y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz,** que emita respuesta a la información solicitada, en los términos indicados en el presente Fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, a la parte Recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos

personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado, para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de la solicitud de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos